--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., S. B. c/ R. O. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. 142 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 216.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

------I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de diferencias salariales nacidas de la superior categoría en que la actora se desempeñó respecto a la de su registro -cajera, en lugar de empleada “A”- y de la mayor extensión horaria de sus jornadas en relación a las abonadas, así como de la falta de liquidación de los premios por concurrencia efectiva correspondientes a los meses de julio de 2011 y enero de 2013. Acogió el fallo asimismo los reclamos resarcitorios fundados en el despido indirecto producido por la trabajadora, injuriada por el desconocimiento de la empleadora de los créditos antes indicados, y las indemnizaciones especiales del art. 1 de la Ley 25.323, por deficiente registración de la relación, y del art. 2 del mismo ordenamiento, por la falta de pago de las reparaciones mentadas. El decisorio impuso las costas íntegramente a la demandada vencida.- ----------

----Apeló la perdidosa dicho pronunciamiento, fundando su recurso con la pieza de fs. 189/203, donde, en síntesis, se agravió de: ----------

----1) El reconocimiento de la categoría de cajera, cargo inexistente en los establecimientos de la empleadora, en los que la atención a los clientes es realizada exclusivamente en los mostradores, lo que torna aplicable el art. 43 del C.C.T. 329/00, norma de acuerdo a la cual los empresarios de ellos pueden optar por aplicar las únicas categorías de “empleado A” (Cat. 28) y “empleado B” (Cat. 29), con exclusión de las restantes previstas en la convención colectiva. La interpretación *extensiva* de esa disposición convencional llevada a cabo por el magistrado de la anterior instancia no encuentra apoyo en el principio de la norma más favorable al trabajador, cuya aplicación supone el concurso de varias normas en las que podrían subsumirse los hechos de la causa, mientras que aquí se trata de la interpretación de un único precepto.- ----------

----2) La desestimación de las tachas formuladas contra los testigos ofrecidos por la actora, quienes se consideran acreedores de la demandada y tiene juicios contra ésta por reclamos similares a los deducidos en el caso. Criticó de inmediato la recurrente el criterio del “a quo”, quien, apoyándose en esas testificales, concluyera que, por haberse desempeñado la actora en el sector “servicios” de los comercios, le correspondía la categoría de cajera, toda vez que en el sector mencionado están englobadas, no

únicamente la atención de la caja, sino tareas diversas como el armado de bandejas, sea un sólo empleado o ayudado por otro de “apoyo”.- ----------

----3) El reconocimiento de jornadas laborales más dilatadas que las documentadas en las tarjetas horarias, cuando, además, coincidentes testimonios dan cuentan de que los empleados trabajaban muchas menos horas que las de la jornada prevista como máxima en el convenio colectivo.- ----------

----4) El adicional por concurrencia efectiva no fue devengado en los períodos mensuales en que la actora faltó a la labor por enfermedad inculpable, pues sólo son consideradas justificadas las ausencias correspondientes a la licencia anual ordinaria, a tenor del art. 50 del C.C.T. 329/00, convención válida en cuanto homologada por la autoridad administrativa. Señaló que ello no viola el mínimo inderogable del art. 208 L.C.T., toda vez que el empleado enfermo percibe idéntica remuneración que el sano, mas sin el incentivo no devengado.----------

----5) El despido indirecto fue injustificado, pues al no corresponder superior categoría ni salarios por mayor cantidad de horas laboradas, ni el plus por presentismo en los lapsos reclamados, no medió injuria alguna de la empleadora. Por otra parte, las tales ofensas no habrían alcanzado suficiente gravedad como para justificar la denuncia del contrato.----------

----6) La imposición de las costas íntegras a la demandada, sin contemplar que, basada la conducta de ésta en las disposiciones de la convención colectiva vigente, bien pudo ella considerarse asistida de derecho. ----------

----II.- No está demás recodar, porque al caso viene, la importancia del acertamiento de los hechos de la causa, primordial para el resultado del proceso. Sin la determinación, lo más exacta posible, de los datos fácticos esenciales resulta irrealizable la puesta en práctica del derecho sustantivo, para lo cual es imprescindible subsumir los hechos en el precepto, lo que lleva por antecedente el fijar los primeros, de los que dependen la actuación del segundo, pues, sabido es, aplicamos la norma cuando coincide su supuesto de hecho -la *fattiespecie*- con el hecho concreto habido en la realidad mundana -el *factum*- (confr.: Messineo, “Manual de derecho civil y comercial”, trad. de Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1971, II-321/322). Así hemos de actuar porque únicamente cuando media esa coincidencia entre el acontecimiento natural o humano y el supuesto jurídico abstracto del precepto -en determinar si promedia esa concomitancia consiste la tarea de subsunción propiamente dicha- debe producirse faltamente el efecto de derecho (confr.: Brebbia, “Hechos y actos jurídicos”, Astrea, Bs. As. 1979, págs. 12/13, n° 3; Bueres, “El acto ilícito”, Hammurabi, Bs. As. 1986, págs. 26/28).- ----------

----De allí que hallar la “verdad histórica” o “certeza histórica judicial” resulte indispensable para decidir el pleito (confr.: Furno, “Contributo alla teoria della prova legale”, CEDAM, Padova 1940, págs. 20/21, n° 6). De allí también el señalamiento de Jerome Frank en el sentido que “ninguna decisión es justa si está fundada sobre un

acertamiento errado de los hechos" ("Courts on Trial. Myth and Reality in American Justice", Princeton 1950, pág. 95, citado por Taruffo, en "Note per una riforma del diritto delle prove", Reviste Diritto Processuale, 1986, nros. 2/3, págs. 243), por lo cual, ya en palabras de Michele Taruffo, "en la investigación de la verdad radica el principio lógico del proceso" (opus y loc. cits.).- ----------

----Por ello, para que los datos fácticos invocados por la parte se conviertan en material lógico de construcción de la sentencia, deben pasar primero por el tamiz, la depuración, que supone su prueba (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-312/313 y 320/321, nº 1).- ----------

----En esta especie tenemos que las probanzas testificales aportadas resultan bastante homogéneas. En principio, todas las declaraciones han de ser apreciadas con cierto rigor. Las producidas por los testigos ofrecidos por la actora, porque todos ellos se consideran acreedores de la demandada y dos de los mismos tiene con ella juicio pendiente por reclamos parecidos a los formulados en el caso (fs. 59, resp. a las grales de la ley; fs. 64, resp. a la 2da. repreg.; fs. 84, resp. a las grales de la ley). Las deposiciones de los declarantes ofertados por la demandada, porque la totalidad de ellos son dependientes de la misma (fs. 62, 66, 85, 86, resp. a las grales de la ley). En suma, los deponentes, sin excepción, están comprendidos en la previsión del art. 445 inc. 5° C.P.C.C.; los unos, en razón de los intereses paralelos con los de la demandante del caso, pues el interés personal del testigo en los hechos a acreditar afecta la fuerza probatoria de su testimonio haciendo sospechosos de parcialidad sus dichos; los otros, porque sus muy posibles deseos de no malquistarse con la empleadora vuelven dudosas sus deposiciones (confr.: Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., II-120, "i"). Son estas circunstancias que, más allá de las tachas de fs. 116, los jueces hemos de valorar de oficio en oportunidad de apreciar las pruebas (arts. 165 inc. 4º, 390, 460 cód. cit.). Desde luego, ello no conduce a desechar sin más los dichos de esos testigos a quienes comprenden las generales de la ley, pero sí corresponde evaluarlos con severidad (doc. arts. 390, 460 cód. cit.; este cuerpo, c. 19.628 S.D.L. 39/04, c. 150/08 S.D.L. 86/08, c. 103/10 S.D.L. 24/10, c. 208/10 S.D.L. 32/10).- ----------

----Mas aquí acontece que, en torno a la cuestión relativa a la categoría laboral de la actora, es advertible bastante uniformidad al describir las labores cumplidas por el personal del sector "servicios", incluida la demandante. Eran tareas múltiples, que abarcaban tomar los pedidos de los clientes, emitir lo tickets, cobrar los precios, dar los vueltos, dejar los tickets en las bandejas, preparar éstas con las servilletas y sorbetes y colocar en las mismas las mercaderías solicitadas si no contaban con la ayuda de otro empleado de 'apoyo' (fs. 59 vta., resp. a la preg. 3era.; fs. 62, resp. a la preg. 1era.; fs. 64, resp. a la preg. 1era.; fs. 66, resp. a la preg. 1era.; fs. 84, resp. a la preg. 1era.; fs. 86, resp. a la preg. 1era.). Ese es el hecho acreditado en la causa y el que hemos de subsumir en la norma aplicable, que no es otra que la del art. 43 del C.C.T. 329/00,

pues los establecimientos de la demandada atienden a la clientela sólo en mostradores. La dirimente para resolver la cuestión entonces pasa a ser la correcta interpretación de esa disposición. ----------

----La citada preceptiva brinda a los empresarios del referido tipo de establecimiento -comidas rápidas sin servicio en mesas- la opción de aplicar las únicas categorías allí previstas, excluyendo de ese modo a las demás regladas en los artículos anteriores. Ello claramente responde a las necesidades especiales de tales comercios: el planteo económico de ellos es atender a una clientela numerosa ofreciéndole servicios de bajo precio, lo que los fuerza a mantener costos reducidos, incluso los derivados de la plantilla de personal, objetivo contra el cual conspiraría el incluir en su dotación varios empleados de categorías elevadas. Súmese a ello que la afluencia de un público nutrido hace conveniente cierta intercambiabilidad del personal, de forma que en momentos de urgencia todos los puestos de labor puedan ser cubiertos. Es lo que en otros convenios colectivos es conocido como “multifunción”. De allí que el último párrafo de la norma prevea “un mecanismo justo y equitativo de rotación de puestos en el curso de cada período mensual”, en beneficio de la disponibilidad de mano de obra por la empresa y de los propios empleados, quienes reciben por ese conducto una mejor capacitación. ----------

----No es dudoso que en el subexamen la empleadora contaba con el derecho a elegir un régimen particular de categorías laborales, despegado del general, porque la disposición convencional se lo reconocía nítidamente. En uso de tal derecho la empresa optó, eligió, aplicar las solas categorías de “empleado principiante” (Cat. 27), “empleado A” (Cat. 28) y “empleado B” (Cat. 29), sin que quede espacio para ubicar junto a ellas la de “cajero” (Cat. 16) del art. 32 del C.C.T. ----------

----No es admisible tergiversar el sentido del precepto convencional so capa de una interpretación extensiva del principio de la norma más favorable al trabajador, que ampliaría el ámbito de aplicación del art. 9 L.C.T. a los supuestos de existencia, ya no de dos disposiciones concurrentes sobre un caso, sino de dos interpretaciones posibles de una misma regla (confr.: C.N. Trab., Sala VI, D.T. 1988-B-1776), criterio respetable y útil en determinados casos, pero inaplicable en la especie.----------

----Es que toda hermenéutica tiene un límite infranqueable: la voluntad del autor de la norma claramente expresada. Cuando el texto normativo es concreto, diáfano y cristalino, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 22.886 S.D.L. 58/08), porque, si bien es cierto que los jueces no tienen por qué considerarse sometidos al significado literal de las palabras de un texto, también lo es que no existe peor técnica interpretativa que la implicada en la patente alteración del inequívoco significado de esos términos, los cuales, mientras el texto lo consienta, han de ser tomados en el sentido más obvio al entendimiento común (C.S.N., Fallos 248:1111 y D.T. 1995-A-1011, voto del Dr. Nazareno). ----------

----El optar, el ejercer una opción, significa en su acepción jurídica el “derecho a elegir entre dos o más cosas, fundado en precepto legal o en negocio jurídico” (Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, 22da. ed. en CD-Room, voz “opción”) y en este concreto caso la empleadora estaba autorizada a inclinarse por utilizar las únicas categorías previstas por el art. 43 del C.C.T. 329/00, excluyendo las demás de la convención colectiva.----------

----Concluir de otro modo dislocaría el esquema de labor y de costos de la empresa. ----

----Lo primero, porque la existencia de cajeros fijos impediría el funcionamiento del mecanismo de rotación de puestos determinado por el art. 43 “in fine” del convenio citado. Nótese que los testigos coinciden en la aplicación del sistema rotativo, que todos los empleados saben realizar todas las tareas (que fueran “4 x 4”, cual definieran los deponentes, o multifunción era la aspiración de la empleadora, según declarara el testigo J. M. a fs. 85, resp. a la preg. 1era.) y destacan que en momentos de mayor afluencia de público a cada trabajador se lo posiciona en el puesto donde se destaca más (fs. 62, 66, 85 y 86, resps. a la preg. 1era.). ----------

----Lo segundo, porque si todos los empleados afectados al sector servicios en algunos momentos toman pedidos, expiden tickets y cobran los precios, a la totalidad de ellos habría que asignárseles la superior categoría de cajeros, con el consiguiente incremento de la masa salarial y de los costos generales en consecuencia, peligrando la ecuación económica con la cual la empresa sobrevive y, con ello, hasta arriesgando la continuidad misma de la fuente de trabajo.----------

---- Dentro de ese esquema se desempeñó la actora y esa circunstancia no es conmovida por las deposiciones de los testigos ofrecidos por aquélla. La de D. S. Martín, en razón que, amen de la parcialidad presumible a partir de considerarse acreedora de la demandada y tener juicio en trámite con ella (fs. 59, resp. a las grales. de la ley), coincidió con la actora en el establecimiento del shopping como lugar de trabajo unos pocos meses, para pasar luego la demandante al otro local de la empleadora, sito en la Avda. F., donde la testigo la vio actuar como cajera sólo una o dos veces en que concurrió allí como cliente (fs. 59, resp. a la preg. 1era.), escasez de contactos esta que no aseguran un conocimiento profundo y certero acerca del desempeño de la actora. La declaración de M. E. N. N., porque, además de hallarse también él comprendido en las generales de la ley por su conflicto con la empresa (fs. 64 vta., resp. a la repreg. 2da.), aunque sostuviera que “S. S. era sólo cajera”, al describir las funciones de ese puesto de labor señaló que también preparaba las bandejas (fs. 64, resp. a la preg. 1era.). La de la testigo F. G. S. -igualmente alcanzada por las generales de la ley en su condición de acreedora con pleito pendiente con la empleadora-, porque su afirmación de que “S. entró como cajera, se capacitó como cajera y trabajó como cajera, pudo ayudar a alcanzar las cosas porque no iba el ‘apoyo’, pero no iba atrás a preparar las hamburguesas” (fs. 84, resp. a la preg. 1era.), no concuerda con el resto de las declaraciones testificales sobre la habitual rotación del

personal y es puesta en entredicho por el propio relato de la actora en su demanda acerca del accidente laboral que sufriera al chocar contra una freidora -y ratificado plenamente por su informe de accidente de trabajo a la aseguradora, donde describiera el infortunio expresando que al momento de producirse "*realizaba tareas de despacho* de pedidos cuando choco accidentalmente una esquina de una de las freidoras" (fs.90 bis de la doc. res. y 159 del expte.)-, en tanto, cual agudamente apuntara la recurrente en sus agravios, ese aparato se halla lógicamente en la cocina y no en el sector de servicios, de donde se sigue que la demandante *sí iba atrás.* ----------

---- Tocante al ticket acompañado con el escrito inicial (fs. 48 de la doc. res.), en el que la actora aparece como cajera, diré que constituye una muy pobre probanza de tal desempeño, por ser esa la única documental en tal sentido habida en un lapso de trabajo de extensión superior a dos años y por corresponder a un período en el cual el sistema de ingreso a la caja registradora de una clave del empleado para habilitarla había sido reemplazado por el uso de la clave del gerente (fs. 59 vta., resp. a la preg. 3era.; fs. 62 vta., resp. a la preg. 1era.; fs. 64 vta., resp. a la repreg. 1era.; fs. 66 vta., resp. a la preg. 1era.; fs. 85/vta., resp. a la preg. 1era.), lo que torna sospechoso el comprobante. ----------

----Hasta aquí, las razones que me conducen a concluir que la actora no tuvo la categoría convencional de cajera, sin que consecuentemente se generaran diferencias salariales en su favor por esa razón. Considero pues errónea en este aspecto a la sentencia apelada, la que creo debe ser revocada en cuanto a ello. ----------

----No obstante, son detectables diferencias salariales en perjuicio de la actora con cimiento en la categorías regladas en el art. 43 del C.C.T. 329/00 y aquellas en que la trabajadora fuera encasillada. ----------

----Partamos del análisis de las previsiones contenidas en el citado artículo. Allí fue establecido que el ingreso de los dependientes tuviera lugar en la categoría "empleado principiante" (cat. 27) conservando ese nivel durante los primeros seis meses de labor, al fin de los cuales pasarían automáticamente al peldaño siguiente de la escala, esto es la categoría "empleado A" (cat. 28), en la cual permanecerían hasta cumplir doce meses de antigüedad, produciéndose entonces mecánicamente el ascenso al grado de "empleado B" (cat. 29). Desde que la demandante accedió al empleo en enero de 2011 -dato alegado en la demanda que la empleadora no desconociera en su responde-, el primer ascenso debió tener lugar en julio de ese año, para volver a elevarse en la escala en enero de 2012. No sucedieron así los hechos, pues, cual revelan los recibos incorporados al proceso, la actora permaneció como "principiante" hasta diciembre de 2011, para recién en enero de 2012 ser categorizada como "empleada A", nivel que conservó hasta el fin de la relación.- ----------

----Es decir, que la actora entre julio y diciembre de 2011 cobro haberes mensuales y 2da. cuota s.a.c. por la categoría errónea de "principiante" en vez de hacerlo como "empleada A", en tanto que entre enero de 2012 y hasta la extinción del vínculo percibió

salarios y las cuotas de s.a.c. como “empleada A” en lugar de cobrarlos como “empleada B”, según le correspondía. Tales desfases redundaron en diferencias remuneratorias, pues a tenor de las escalas salariales vigentes para esas épocas -consultables en http://infoleg.mecon.gov.ar, datos sobre el C.C.T. 329/00. anexos III y IV- el valor horario para la categoría “empleado A” hasta diciembre de 2011 era superior en un 3 % al correspondiente al nivel “empleado principiante”, en tanto que durante el año 2012 el valor hora de la categoría “empleado B” superaba al de la categoría “empleado A” en un 12 %, contrastes estos que hacen sentir su efecto no sólo en el básico, sino igualmente en los diversos adicionales encadenados con aquél y los s.a.c. pertinentes.----------

----Corresponde mantener la condena al pago en cuanto a dichas diferencias aunque no hayan sido las indicadas las categorías alegadas en la demanda -fue invocada, lo llevo expresado, la improcedente de “cajera-, pues lo relevante aquí es que fueron reclamados saldos remuneratorios insolutos derivados de la asignación de categorías laborales inferiores a las correctas. Y no se sostenga la supuesta quiebra cuantitativa del principio procesal de congruencia, toda vez que las auténticas diferencias resultantes resultan inferiores a las demandadas, de forma que esta concreta pretensión terminará prosperando por un monto menor al solicitado; no habrá pues decisorio “ultra petita”, pues el mismo se ajustará al pedimento -objeto y cantidad de objeto reclamado, al ser la cantidad menor a la exigida-, de modo que el principio de congruencia quedará satisfecho como acontece “siempre que el pronunciamiento no otorgue mayores ventajas que las derivadas de una inteligente interpretación del pedimento” (Prieto Castro, “Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal”, R.D.P., Madrid 1964, págs. 287 y sgts.; confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1978-I-401 y 475).----------

----Dada la complejidad de la liquidación a practicar, ésta deberá ser llevada a cabo en la etapa de ejecución de sentencia a través de un perito contador (doc. art. 520 C.P.C.C.).----------

----III.- Atinente a la extensión horaria de las jornadas laborales de la trabajadora, los elementos de juicio aportados a los autos no me persuaden de que hayan tenido una amplitud de nueve u ocho horas como ella alegara. ----------

----No coincide esa duración diaria con las tarjetas reloj anejadas al proceso por la demandada (fs 108/133 de la doc. res.), cuya autenticidad la demandante no desconociera visto que ni siquiera evacuó el traslado de la documental que le fuera corrido (v. fs. 27 y 28), y de las cuales se desprende el cumplimiento de unas cinco horas diarias en promedio. Cierto es que la fuerza probatoria de los documentos de la empresa debe ser apreciada con criterio restrictivo cuando sus constancias son esgrimidas contra el empleado, pues éste no interviene en su manejo y las registraciones que se practican (confr.: Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma 1980, I-234, nº 492 y sus citas), pero no lo es menos que cuando ellos han sido llevados guardando los requisitos legales tienen los mismos plena validez, de manera que si sus

asientos son impugnados de falsedad, este extremo ha de ser demostrado para descalificarlos (confr.: Altamira Gigena y otros, “Ley de contrato de trabajo...”, Astrea 1981, I-338, “a”; este tribunal, c. 19.633 S.D.L. 43/04).----------

----La prueba testifical rendida tampoco ha venido a avalar la apuntada versión fáctica de la actora, sino que, antes bien, corroboró los datos suministrados por las recordadas tarjetas reloj. En efecto, los propios testigos aportados por la demandante, y pese a la tacha por sospechosos de parcialidad que en su contra formulara la demandada, dieron cuenta de jornadas de trabajo más reducidas. Así, D. S. M., que laborara en el mismo turno que la actora (fs. 59 vta., resp. a la preg. 2da.), expuso que ella trabajaba de doce a diecisiete o dieciocho horas o bien de diecinueve a veintitrés horas (fs. 59, resp. a la preg. 1era.), en tanto que M. E. N. N. expuso que “el empleado de servicio (sector en el que se desempeñaba la actora, señalo) entraba a las 10 y hacía unas cinco horas” (fs. 64 vta., resp. a la preg. 2da.). Tal versión concuerda en términos generales con la dada por el gerente J. M., de acuerdo al cual “un empleado estaba cuatro horas” (fs. 85 “in fine”).----------

----Este relato resulta verosímil, porque computados los distintos puestos de trabajo en el sector producción -“producción” de ensaladas y papas fritas, “plancha” o cocción, “armado” de sandwiches y hamburguesas- y en el sector servicios -una o dos cajeras y un empleado de “apoyo”- y sumado un encargado o corredor de turno (fs. 59, resp. a la preg. 1era.), arribamos a unas seis o siete personas ocupadas por turno, número abastecible con los quince o dieciséis empleados asignados al staff del local (fs. 85 vta., resp. a la repreg. 3era., lo que es coherente con el total de treinta trabajadores promedio para los dos establecimientos de la demandada advertible en el Libro Especial del art. 52 L.C.T., agregado a la causa “S., F. G. c/ R. O. S.R.L. s/ cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte. n° 99 Año 2013 del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 1 de Trelew, a la vista en este acto), a ser repartidos en los dos turnos de labor, uno de apertura y otro de cierre según el testigo M. E. N. N. (fs. 64 vta., resp. a la preg. 1era.). ----------

----E igualmente corrobora la versión de las cinco horas de labor diarias el distinto nivel salarial observable en trabajadores que cumplían jornadas más extensas. Así, B. M. P., que trabaja de 9 a 17 horas (fs. 62, resp. a la preg. 1era.), esto es ocho horas, percibió en mayo de 2012 la suma de $ 4.992 y en junio del mismo año $5.051, mientras que en iguales períodos la actora cobró $ 3.129 y $ 3.242 (hojas 201, 207 y 208 del Libro Especial del art. 52 L.C.T., agregado a la causa “S., F. G. c/ R. O. S.R.L. s/ cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte. n° 99 Año 2013 del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 1 de Trelew, a la vista en este acto). Las diferencias remuneratorias resultan perfectamente atribuibles a las diversas cargas horarias que ambas dependientes tuvieron. ----------

----Frente a los repasados elementos de convicción se levantan exclusivamente los dichos de la testigo F. G. S., quien afirmara el cumplimiento de jornadas de 9 a 17 o 18

horas o bien de 16 a 23horas (fs. 84 vta., resp. a la preg. 3era.). En solitario y alcanzada su autora por las generales de la ley en su calidad de pretendida acreedora con juicio en trámite contra la empleadora, esas expresiones resultan de dudosa veracidad y nada fiables para sobre ellas formar convencimiento.----------

----Estas consideraciones me inclinan a no aceptar tampoco el reclamo de la actora por diferencias salariales derivadas de una extensión de la jornada superior a la reconocida por la empleadora. Entiendo que en este tópico el decisorio también debe ser revocado.

----IV.- Pasemos ahora a la cuestión relativa a la correspondencia del premio por concurrencia efectiva por los meses de julio de 2011 y enero de 2013, que el Señor Magistrado “a quo” declarara procedentes pese a las faltas por enfermedad de la actora en esos períodos y no obstante que el art. 50 del C.C.T. 329/00 únicamente disculpa a ese fin las ausencias originadas en la licencia anual ordinaria, por entender el sentenciante que ello viola el mínimo inderogable del art. 208 L.C.T. ----------

----Ya en varias oportunidades hemos declarado que el art. 208 L.C.T. establece como principio rector el que ha sido denominado *de mantenimiento del nivel salarial*, según el cual la remuneración que debe percibir el trabajador durante su enfermedad no puede ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. A la luz del mismo deben resolverse las distintas hipótesis conflictivas (esta sala, c. 21.416 S.D.L. 8/08, 21.853 S.D.L. 79/07, c. 125/08 S.D.L. 82/08;confr.: Fernández Madrid, “Tratado práctico de derecho del trabajo”, 2da. ed., II-1956, “b”). ----------

----Emanación de tal principio es que el dependiente enfermo reciba un salario equivalente, nunca inferior, al que venía percibiendo habitualmente al momento de la suspensión de sus servicios. Pues bien, de los recibos de haberes incorporados a los autos surge que en los períodos anteriores a los lapsos de enfermedad la empleada venía percibiendo el premio por concurrencia efectiva (fs. 7/9, 10/13, 15/17, 20/21, 24/25, 61, 64/67, 69/70, 73/75, 77/80). ----------

----Denomínese al suplemento en cuestión adicional por presencia, presentismo, premio por asistencia o premio por concurrencia efectiva, él debe ser incluido en la liquidación de los salarios por enfermedad, a menos que resulte acreditado que durante el período previo a la suspensión de sus servicios el trabajador no satisfizo los requisitos necesarios para devengar ese plus (confr.: C.N. Trab., sala V, D.T. 1989-B-1578), circunstancia que, cual vengo de apuntar, no concurre en la especie.- ----------

----Razón asistió entonces al juzgador del previo grado al concluir que privar de ese premio a la trabajadora enferma, cual surge del art. 50 del C.C.T. 329/00, infringió el mínimo inderogable del art. 208 L.C.T. No empece a ello la circunstancia que la referida limitación al premio de marras haya sido establecida por una convención colectiva. La primera e insalvable valla con la que topa este agravio de la demandada apelante es el expreso texto del art. 7 de la Ley 14.250. El precepto impone que toda disposición de los convenios colectivos de trabajo se ajuste a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, “a menos que las cláusulas de la convención

relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores". La subordinación de la preceptiva convencional a la normatividad legal ha sido claramente consagrada por el legislador como regla general. Por cierto que la segunda porción del dispositivo prevé una excepción, mas también aquí el legislador fue explícito y diáfano: para separarse de la ley la cláusula de la convención debe ser más favorable al trabajador. Abocados a la tarea de la imprescindible comparación para establecer el mayor o menor beneficio que para la operaria traería una u otra norma, es decir el art. 208 L.C.T. y el art. 50 del C.C.T. 329/00, no columbro la menor duda acerca de que le es más conveniente a ella es la primera, que le asegura el goce del premio y no la segunda que la priva de él. Y es bien sabido que, conforme a los principios "protectorio", "de la norma más favorable" y de la "jerarquía de las fuentes", debe prevalecer una norma legal sobre la convencional si aquélla fuere más favorable al trabajador (confr.: C.N. Trab., Sala I, D. T. 1986-B-1127).----------

----En este punto el decisorio atacado merece confirmación.----------

----V.- En cuanto a las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., la condena a pagarlas debe ser revocada. Comencemos por desbrozar algunas de las causales invocadas para justificar el despido indirecto----------.-

----Primeramente, no existieron diferencias salariales originadas en una dimensión horaria de la jornada de trabajo mayor a la remunerada.- ----------

----En segundo término, la deficiente registración de la relación por corresponder una distinta jerarquía del cargo fue en verdad nimia, pues respondió en rigor a la distinción entre las categorías de "empleada principiante", "empleada A" y "empleada B", que no a la muy superior de "cajera" pretendida por la actora.- ----------

----En tercer lugar, la falta de pago del premio por concurrencia efectiva, visto que sólo abarcó los dos períodos mensuales de julio de 2011 y enero de 2013, constituyó igualmente una insignificancia.----------

----Quedan por último las diferencias remuneratorias nacidas de las categorías laborales superiores a las de revista ("empleada A" en lugar de "principiante", y, más tarde, "empleada B" en vez de "empleada "A"). Ya puntualice que el valor horario no excedió una diferencia del 12 % y llevados los cálculos a lapsos mensuales es observable que la merma salarial no trepó mucho más allá. Así, en el mes de noviembre de 2012 -último mes del que se anejó recibo a la causa- la trabajadora percibió $3.396,87, cuando atendiendo a las horas de labor normales, nocturnas, francos compensatorios, adicional por zona desfavorable, premio por concurrencia efectiva y antigüedad, debió cobrar $ 3.876,49, esto es que sufrió una quita que alcanzó únicamente al 12,38% del total.----------

----La escasa relevancia de los dos premios mensuales por asistencia y de los pagos salariales en menos conduce a concluir que dichos incumplimiento relativos carecieron de la gravedad suficiente como para no consentir la prosecución de la relación (art. 242 L.C.T.). Bien pudo la trabajadora efectuar los requerimientos pertinentes y hasta

promover los reclamos judiciales a que se considerara con derecho, sin llegar a la solución extrema de la denuncia del contrato, privilegiando así el principio de conservación del mismo. ----------

----VI.- Por lo que toca a las indemnizaciones especiales de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, ambas las dos fueron improcedentes en la especie. ----------

----La primera, en cuanto, no indemnizable el despido indirecto no justificado, mal cabe agravar un resarcimiento en sí mismo improcedente. ----------

----De igual modo y por idéntica razón, fue contraria a derecho la condena a abonar la segunda de las indemnizaciones especiales citadas; si, en razón de lo injustificado del despido indirecto, no fueron debidos los resarcimientos previstos en los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., mal pudo ser declarado indemnizable el retraso en pagarlos. ----------

----También estas decisiones incluidas en el fallo han de ser revocadas. ----------

----VII.- Todo lo expuesto hasta aquí me conduce a proponer en este acuerdo la parcial revocación del fallo en crisis, limitando la condena a abonar los premios por concurrencia efectiva de los períodos mensuales correspondientes a julio de 2011 y enero de 2013, y a pagar las diferencias salariales en las mensualidades y en el s.a.c. habidas entre julio y diciembre de 2011 por la categoría errónea de “principiante” en vez de la “empleada A” que correspondía y las producidas en salarios mensuales y cuotas de s.a.c. desde enero de 2012 hasta la extinción del vínculo en razón de haber figurado la actora como “empleada A” en lugar de “empleada B”. Tales rubros deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia a través de un perito contador. Corresponderá en cambio confirmar el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Conforme lo dispuesto en el art. 282 C.P.C.C., habrán de adecuarse a este nuevo pronunciamiento la condena en costas dispuesta y los honorarios regulados en el grado precedente. ----------

----Finalmente cae derrotada la actora en la mayoría de sus pretensiones, prosperando sólo una pequeña proporción de dos reclamos: el de diferencias salariales -mas únicamente por distinta categoría laboral (incluso menor a la alegada por ella), que no por mayor extensión horaria de las jornadas- y el de escaso monto relativo a dos premios mensuales por concurrencia efectiva. Se ha delineado así en autos un vencimiento parcial y mutuo que conduce a la distribución prudencial de las costas de la previa instancia (art. 72 C.P.C.C.) y en tal trance, computado el número de pretensiones incoadas, el importe de las mismas y las proporciones en que ellas prosperan y se desestiman -sin por ello caer en una apreciación puramente aritmética, pues hemos de estar a un enfoque global, no parcializado, de los reclamos y sus resultados-, creo adecuado imponerlas a la parte actora en un 85 % y a la demandada en un 15 %, alícuotas que representan de modo aproximado las porciones de triunfos y derrotas cosechadas por los litigantes en función del número de pretensiones y contenido económico de ellas. ----------

----Vista la extensión, calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, opino que los honorarios de los Dres. A. M. S., L. C. B. y P. A. S. por dichas labores es justo fijarlos en las sumas equivalentes al 19,30 %, al 11,70 % y al 3,80 % del monto total del pleito que resulte de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4) ----------.-

----Ante el resultado habido en esta segunda instancia, en la cual prosperan la gran mayoría de los agravios de la demandada, las costas de ella han de ser impuestas en forma idéntica que en el previo grado (art. 72 C.P.C.C., ya cit.).----------

----Los honorarios de los Dres. A. M. S. y L. C. B., por su desempeño en la alzada y atendiendo a las pautas arancelarias antes indicadas, así como a la establecida por el art. 13 de la Ley XIII n° 4, propicio regularlos en las sumas equivalentes al 6,20 % y al 4,20 % del antes aludido monto del pleito.----------

----Me pronuncio en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por la demandada apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. ------

----Coincide mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, dando cumplimiento a la manda constitucional, bastarán las consideraciones siguientes:----------

----II. La primera cuestión a resolver conforme el tenor de los agravios expresados por la demandada es la categoría laboral de la actora. Observo dentro de todo el trámite de la causa, que tanto las alegaciones de las partes como las preguntas efectuadas a los testigos, así como también sus respuestas, han tenido como norte demostrar que la actora se desempeñaba como cajera. La sentencia de grado es una directa consecuencia del trámite, es decir, se alegó, discutió e intentó demostrar a través de la prueba de testigos que la actora se desempeñaba como cajera. Sin embargo, creo que el debate pasaba por otro lado. El convenio colectivo aplicable ─no fue discutida por las partes la aplicación del CCT 329/00─ resulta claro y establece en su artículo 43 que los establecimientos que expendan sus productos principalmente en el mostrador, podrán optar por aplicar las siguientes categorías: empleado principiante (que se aplica desde el ingreso hasta los seis meses de antigüedad), empleado A (desde los seis hasta los 12 meses de antigüedad) y finalmente el empleado B (que es el trabajador que cumplió doce meses de antigüedad en el establecimiento). Como puede observarse, dentro de un establecimiento que expende sus productos principalmente en el mostrador ─que es el caso de autos─, las diferencias de categoría las marca la antigüedad en el empleo y no la índole de las tareas desempeñadas.----------

----Tal como señaló el Dr. Velázquez, las declaraciones testimoniales resultan coincidentes en cuanto a las tareas cumplidas por la actora pero en esta ocasión, la cuestión no pasa por las tareas desarrolladas sino por un dato mucho más objetivo y

fácil de demostrar que es la antigüedad en el empleo. Es por ello que considero irrelevantes las alegaciones en torno a la supuesta animosidad de los testigos y que los mismos estarían comprendidos dentro de las generales de la ley. En verdad, todos los testigos están ─por un motivo o por otro─ comprendidos en las generales de la ley, pero esa circunstancia, en este caso particular, no afecta el resultado del pleito.----------

----El Dr. Velázquez en su voto efectuó un meduloso análisis de las probanzas de autos razón por la cual, y siendo el mismo correcto en opinión de la suscripta, no ingresaré en el análisis pormenorizado de la prueba. Ello así, porque entiendo que dadas las características del local en el que se desempeñaba la actora, la convención colectiva otorgaba a la empleadora la "opción" de encuadrar a todo su personal en las tres categorías antes descriptas, tomando como parámetro la antigüedad en el empleo. Las pruebas ─suficientemente examinadas por el vocal preopinante─ llevan a la conclusión de que la actora cumplía diferentes tareas en distintos lugares del local. Es posible que la mayor parte del tiempo su trabajo se cumpliera en la caja, pero esta circunstancia no alcanza para establecer que su categoría fuera la de cajera. Este tipo de establecimiento comercial puede optar por otro esquema de categorías laborales y así lo hizo. No veo comprometido el orden público laboral ni el principio protectorio. No cabe aplicar el art. 9 de la LCT puesto que no existe "duda", la empleadora tenía la posibilidad convencional de optar y así lo hizo.----------

----Estamos frente a un Convenio Colectivo de Trabajo firmado entre la Federación Argentina de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros por una parte y la Cámara Argentina de Establecimientos de Servicios Rápidos de Expendio de Emparedados y Afines por la otra. No se puede, al analizar y resolver la cuestión, perder de vista esta particular circunstancia. Un convenio colectivo de trabajo es el fruto de una negociación colectiva entre dos partes que representan por un lado al sector empresario y por el otro a los trabajadores. ----------

----El Convenio Internacional de Trabajo N° 154 de la OIT, ratificado por la Argentina en el año 1993, dice en su art. 2°: "A los efectos del presente Convenio, la expresión ***negociación colectiva*** comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez".----------

----Por su parte, la Recomendación N° 91 de la OIT, define el **convenio colectivo** como "todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores

interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional”.----------

----Entonces, dado que por aplicación del art. 1 de la Ley de Contrato de Trabajo, el convenio colectivo es una de las fuentes de regulación de las relaciones de trabajo, esta “opción” otorgada al empleador por el convenio colectivo (que como vimos es fruto de una negociación colectiva) no puede dejarse de lado por no encontrarse afectado el orden público laboral.----------

----Es por ello, que acompañando la propuesta del Dr. Velázquez, considero que la sentencia debe ser revocada en este punto. ----------

----Sin perjuicio de lo antes expresado en cuanto a la categoría laboral, se observa en los recibos de haberes obrantes en la causa que ─conforme a la antigüedad en el empleo─ la actora fue erróneamente registrada. Surge de los recibos que la actora fue “principiante” durante el primer año de trabajo (cuando debía serlo durante los primeros seis meses). Luego fue “empleado A” durante un año, cuando según el convenio a partir del año ya debía ser categorizada como “empleado B”. Esto significa que se adeudan a la actora diferencias salariales motivadas en la errónea registración. La diferencia que se le adeuda es la siguiente: 1. A partir del séptimo mes y hasta el número 12 inclusive, se le debe la diferencia entre la categoría de principiante y la de empleado A; 2. Durante 12 meses que corresponden al segundo año de trabajo, la empresa demandada le adeuda la diferencia entre la categoría A erróneamente abonada y la categoría B que era la que correspondía conforme a su antigüedad. Luego, a principios del año 2013 la relación laboral finalizó razón por la cual ya no se detectan diferencias. ----------

----Atento lo expresado y si bien la diferencia reclamada por la actora fue con relación a la categoría de cajera, advirtiéndose que se le adeudan diferencias es que corresponde condenar a la demandada al pago de las mismas. Y esto sin perjuicio de que las diferencias adeudadas surjan de una categoría distinta a la invocada toda vez que las partes dicen los hechos y los jueces el derecho. De modo que si la actora dijo que le adeudaban diferencias salariales ─como ocurrió en la presente causa─, corroborada en esta instancia dicha deuda, corresponde imponer su pago a la demandada puesto que decidir lo contrario implicaría convalidar un enriquecimiento sin causa. ----------

----La liquidación de las sumas adeudadas deberá efectuarse en la etapa de ejecución a través de un perito contador (art. 520 CPCC) en virtud de la complejidad de la liquidación a practicar.----------

----III. La segunda cuestión a resolver se refiere a la jornada laboral cumplida por la actora. Asiste razón al recurrente en sus agravios cuando dice que la jornada laboral cumplida por la actora es la que surge de las tarjetas horarias acompañadas (conf. Documental reservada). Las tarjetas horarias deben analizarse con cautela y, por aplicación del principio de “primacía de la realidad” si la realidad va por un lado y las tarjetas horarias por otro, debe primar la primera. Pero para que esto ocurra, es necesario que la parte interesada alegue primero y pruebe después que las constancias

de dichas tarjetas son falsas. En la demanda nada se dijo respecto de la existencia de tarjetas horarias. Simplemente se alegó una jornada laboral de 190 horas mensuales. Cuando la demandada contestó la demanda acompañó las tarjetas en cuestión y la actora ─corrido el pertinente traslado─ guardó silencio. Más allá de estas cuestiones formales, luego de una atenta lectura de las declaraciones testimoniales observo que las mismas se enderezaron principalmente a demostrar las tareas de cajera. Analizadas armónicamente y en conjunto, a la luz de la sana crítica, no encuentro en las declaraciones testimoniales argumentos para dejar de lado las constancias documentales sino ─por el contrario─ para corroborar lo asentado en las tarjetas horarias. ----------

----Es por ello que entiendo que el reclamo de la actora por diferencias salariales motivado en una jornada laboral superior a la reconocida por la empleadora, debe rechazarse revocando la sentencia en este punto. ----------

----IV. Se agravia la demandada porque la sentencia hizo lugar al rubro premio por concurrencia efectiva. Para así agraviarse recurre a la letra de la convención colectiva de trabajo que lo excluye aunque el trabajador falte a su trabajo por enfermedad. En este punto considero que no asiste razón al recurrente y que pese a la letra del convenio, la demandada debe abonar este adicional. Resulta evidente que el art. 50 del CCT 329/2000 resulta violatorio del art. 208 de la LCT y sabido es que los convenios colectivos de trabajo pueden mejorar pero nunca empeorar la situación de los trabajadores. Esto es, no está permitida en nuestro ordenamiento legal vigente (art. 7 de la Ley 14.250) la negociación “a la baja”. Por ello, si el convenio colectivo aplicable contiene ─como en este caso─ una cláusula de menos protección que la Ley de Contrato de Trabajo, debemos los jueces dejarla de lado y aplicar la LCT. Es por ello que esta porción de la sentencia recurrida habrá de ser confirmada en esta alzada. ------

----V. Corresponde ahora dar tratamiento a la procedencia o no de las indemnizaciones por el despido indirecto en que se colocó la actora (arts. 232, 233 y 245 de la LCT y también arts. 1 y 2 de la Ley 25323). Entiendo que este aspecto de la sentencia debe ser revocado. De la totalidad de motivos en que fundó la actora el distracto, analizados nuevamente en esta instancia, observo que en verdad no tuvo razón para hacerlo. La jornada laboral no pudo ser probada de modo que las horas abonadas por la demandada se corresponden con las efectivamente cumplidas. En cuanto a la categoría laboral, si bien es cierto que existió una diferencia como fuera desarrollado *supra,* esa diferencia no tiene en mi concepto la entidad suficiente para motivar la ruptura. Entiendo que resulta de aplicación plena lo dispuesto por el art. 10 de la LCT: “En caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato”.

----Por ello y considerando que la diferencia salarial adeudada por la diferente categoría (empleado A o empleado B) no resulta económicamente significativa, entiendo que la actora debió haber efectuado el reclamo del pago de las diferencias adeudadas manteniendo la vigencia del vínculo. ----------

----Como se desprende de los cálculos efectuados ─correctamente─ por el Dr. Velázquez, la diferencia salarial adeudada no alcanza el 13% del haber mensual. Es así que la dependiente tenía margen suficiente como para reclamar el pago de las diferencias y continuar trabajando.----------

----VI. Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia apelada manteniendo la condena a abonar los premios por concurrencia efectiva de los períodos mensuales correspondientes a julio de 2011 y enero de 2013. Deberá pagar asimismo las diferencias salariales mensuales y el SAC desde julio hasta diciembre de 2011 (deberá calcularse la remuneración conforme categoría empleado “A”) y las diferencias y SAC desde enero de 2012 hasta diciembre de 2012 (en este caso deberá calcularse la remuneración conforme a la categoría de empleado “B”). Estos rubros deberán liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia a través de un perito contador. ----------

----En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC la condena en costas y la regulación de honorarios efectuados en el grado deberán readecuarse. Encontrándonos frente a un vencimiento parcial y mutuo (art. 72 CPCC) considero adecuado imponerlas a la parte actora en un 85% y a la parte demandada en un 15%. Considero ajustada a derecho esta distribución teniendo en cuenta el número e importancia económica de cada uno de los reclamos y las proporciones en que ellas prosperan o no. ----------

----En cuanto a los honorarios correspondientes a los trabajos realizados en la primera instancia, considerando la extensión, mérito, calidad y resultado, considero razonable fijarlos en las sumas equivalentes al 19,30%, 11,70% y 3,80% del monto total del pleito que resulte de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución de sentencia para los Dres. A. M. S., L. C. B. y P. A. S. respectivamente (arts. 5, 6, 8, 18, 49 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Asimismo y atento el resultado obtenido en esta segunda instancia, en la que prosperan la mayoría de los agravios expresados por la parte demandada, las costas se impondrán en igual forma que las fijadas para la primera instancia (art. 72 CPCC). -------

----En cuanto a los honorarios de alzada, conforme las pautas arancelarias ya enumeradas, considerando lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XIII n°4, también propongo que se regulen en las sumas equivalentes al 6,20% y al 4,20% del monto del proceso determinado en la etapa de ejecución. ----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Dado el acuerdo al que antes arribáramos, corresponde: ----------

------A) Revocar parcialmente la sentencia apelada limitando la condena a abonar los premios por concurrencia efectiva de los períodos mensuales correspondientes a julio de 2011 y enero de 2013, y a pagar las diferencias salariales en las mensualidades y en el s.a.c. habidas entre julio y diciembre de 2011 por la categoría errónea de

“principiante” en vez de la “empleada A” que correspondía y las producidas en salarios mensuales y cuotas de s.a.c. desde enero de 2012 hasta la extinción del vínculo en razón de haber figurado la actora como “empleada A” en lugar de “empleada B”, rubros todos que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia a través de un perito contador y confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

------B) Imponer las costas de ambas instancias a la actora en un 85 % y a la demandada en un 15 %.----------

------C) Fijar, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dr. A. M. S., L. C. B. y P. A. S. por sus labores de primera instancia, en las sumas equivalentes al 19,30 %, al 11,70 % y al 3,80 % del monto total del pleito que resulte de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------

----D) Regular los honorarios de los Dres. A. M. S. y L. C. B., por su desempeño en la alzada, en las sumas equivalentes al 6,20 % y al 4,20 % del antes aludido monto del pleito.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Tal como lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de septiembre de 2014. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada limitando la condena a abonar los premios por concurrencia efectiva de los períodos mensuales correspondientes a julio de 2011 y enero de 2013, y a pagar las diferencias salariales en las mensualidades y en el s.a.c. habidas entre julio y diciembre de 2011 por la categoría errónea de “principiante” en vez de la “empleada A” que correspondía y las producidas en salarios mensuales y cuotas de s.a.c. desde enero de 2012 hasta la extinción del vínculo en razón de haber figurado la actora como “empleada A” en lugar de “empleada B”, rubros todos que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia a través de un perito contador y confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

----IMPONER las costas de ambas instancias a la actora en un 85 % y a la demandada en un 15 %.----------

----FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dr. A. M. S., L. C. B. y P. A. S. por sus labores de primera instancia, en las sumas equivalentes al 19,30 %, al

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

11,70 % y al 3,80 % del monto total del pleito que resulte de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. A. M. S. y L. C. B., por su desempeño en la alzada, en las sumas equivalentes al 6,20 % y al 4,20 % del antes aludido monto del pleito.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº ___ DE 2.014 – SDL.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA